



RAD. 2021-00226. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 02 de marzo del año 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso promovido por KETTY LUZ GOMEZ HERNANDEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR, dándole cuenta que las demandadas contestaron la demanda.

Se advierte que la demanda, actuaciones y memoriales allegados por la parte demandante se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920210022600  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: KETTY LUZ GOMEZ HERNANDEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A

Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

❖ **Notificación por conducta concluyente.** Leído el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la parte demandante presentó escrito el 25 de mayo de 2022, indicando que, había realizado la notificación a las demandadas. Sin embargo, conforme se desprende de las capturas de pantalla aportadas, éstas no son válidas para el fin que perseguían, teniendo en cuenta que no se avizora la constancia de recibo ni se adjuntó prueba que permita establecer que dicha convocada accedió a ese documento.

No obstante, como quiera que las demandadas remitieron correos el 8 y 3 de junio de 2022, los que contienen copias de poderes, procede el Juzgado a verificar estos con la finalidad de establecer si es posible reconocer personería a los apoderados y tener a las convocadas por notificadas por conducta concluyente conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 301 del código general del proceso, el que consagra que quien constituya apoderado judicial se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive, del auto admisorio de la demanda, comenzando a correr el término para contestarla el día en que se notifique el auto en que reconozca personería.

Entonces, se advierte que conforme al poder No.1326 del 11 de mayo de 2022, aportada con la contestación de PORVENIR S.A., a través de su representante legal SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.893.544 otorgó facultades para la defensa de sus intereses a la firma jurídica GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., firma a la cual pertenece como abogado el señor JHON ALEX BARROS CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.043.015.010 de Sabanalarga –Atlántico, y TP Nro. 287.301 del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, se le habilitará para que actúe en representación de la AFP reseñada.

De otro lado, se tendrá a la sociedad ORGANIZACIÓN JURIDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S. como apoderada general de COLPENSIONES, según constancia de la escritura pública 3376 del 2 de septiembre de 2019. De igual modo, se habilitará al representante legal de la mencionada organización, doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA, identificado con C.C. No. 73154240, y portador de la T.P. 89918 del C.S.J. para que actúe como apoderado principal de COLPENSIONES, y a la doctora YANETH VICTORIA OBREDOR BELTRAN, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.140.857.873, portadora de la T. P. No. 253018 del C.S.J., para que funja como apoderada judicial sustituta de la misma entidad.

Revela el Despacho que en la fecha en que se profiere este auto se consultó la vigencia de las tarjetas profesionales de los mencionados abogados en el Registro Nacional de Abogados, evidenciando que se encuentran habilitados para el ejercicio de la profesión.

❖ **Contestaciones de la demanda.** Advierte el despacho que, si bien es cierto, los términos para contestar la demanda sólo comienzan a correr a partir de la notificación de este proveído, ello no es óbice para que el despacho se pronuncie sobre las contestaciones que fueron allegadas al proceso, pues, proceder en esa forma no afecta los derechos fundamentales de ninguna de las partes, por el contrario, le imprime celeridad al proceso.

Así, revisadas estas, se advierte reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, siendo del caso admitirla.

❖ **Litisconsorcio necesario.** Advierte el Despacho que de la prueba documental aportada por PORVENIR S.A. al replicar el libelo se evidencia que, el demandante eventualmente estuvo afiliado a COLFONDOS S.A., conforme se vislumbra en certificado de sistema de afiliación a fondos de pensión SIAFP de ASOFONDOS.

Así, debe recordarse que el artículo 61 del Código General del Proceso establece: *“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)*”



En hilo de la anterior preceptiva y comoquiera que COLFONDOS S.A. puede verse afectada con los resultados del presente proceso, en tanto que, la demanda está orientada a que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, deviene imperiosa la vinculación de dicho fondo en calidad de litisconsorte necesario. Así, se ordena su notificación conforme al ordenamiento legal.

Materializado el acto de notificación de la integrada en Litis, vuelvan los autos al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. HABILITAR a la firma jurídica GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. para que actúe en el proceso como apoderada judicial de PORVENIR S.A., y HABILITESE al doctor JHON ALEX BARROS CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.043.015.010 de Sabanalarga –Atlántico, y TP Nro. 287.301 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado perteneciente a esa firma para que actúe en favor de PORVENIR S.A.
2. HABILITAR a la firma sociedad ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. como apoderada general de COLPENSIONES y al representante legal de esa firma, Dr. JOSÉ DAVID MORALES VILLA, como apoderado principal de COLPENSIONES.
3. FACULTAR a la abogada YANETH VICTORIA OBREDOR BELTRAN, como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, en los términos y las condiciones señaladas en los poderes conferidos
4. TENER por contestada la demanda por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
5. VINCULAR a la demanda ordinaria laboral promovida por KETTY LUZ GOMEZ HERNANDEZ contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a la AFP COLFONDOS S.A. en calidad de litisconsorte necesario, por las razones anotadas.
6. NOTIFICAR a la vinculada COLFONDOS S.A., de conformidad al ordenamiento legal.
7. MATERIALIZADO el acto de notificación, pase el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.